

CG43/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA”; TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHK-TV, CANAL 10 (-), EN BAJA CALIFORNIA SUR Y LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL TERCER DISTRITO EN BAJA CALIFORNIA SUR POSTULADA POR LA REFERIDA COALICIÓN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/344/2009.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, presentó ante el Consejo General de este Instituto el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, mismo que en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

“4.4 Partido del Trabajo

El Partido del Trabajo, mediante escrito IFE/AUD08/01 del 31 de marzo de 2009 hizo entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de su Informe Anual de Ingresos totales y Gastos Ordinarios correspondientes al ejercicio de 2008, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

(...)

4.4.3.7.1.5. Gastos en Televisión

• De la revisión a la cuenta Gastos en Televisión subcuenta XHK TV, SA de la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur se observó el registro de dos pólizas que tienen como documentación soporte una factura por concepto de contratación de spots en una televisora, la cual por disposición oficial de la autoridad electoral, el partido no estaba autorizado a contratar, el caso en comento se detalla a continuación:

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2725/2009 del 26 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito IFE/AUD08/07 del 13 de julio de 2009, el partido no dio contestación ni hizo aclaración respecto a contratación de spots en una televisora que por disposición oficial no estaba autorizado a realizar.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3495/2009 del 27 de julio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de agosto de 2009, el partido nuevamente no dio contestación a la observación de los spots

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

en televisión que no estaba autorizado a contratar, por lo que la observación se considera no subsanada por un importe de \$30,800.00. Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por sí o por interpósitas personas, ésta Autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. En virtud de lo anterior, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número CG469/2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, fallo en cuyo resolutive **CUARTO** determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, derivado de las irregularidades que se atribuyeron al **Partido del Trabajo**, particularmente la consistente en la presunta contratación de propaganda electoral que realizó dicho instituto político, resolutive que a continuación se reproduce:

*“**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:*

(...)

*f) Se ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral** respecto de las irregularidades prevista en la conclusión 69(sic) del Dictamen.*

(...)"

Los argumentos que sirvieron como base para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades que se atribuyeron al Partido del Trabajo, se encuentran consignados en el

CONSIDERANDO 5.4 del fallo en cuestión, particularmente en la conclusión **43**, mismos que a continuación se reproducen:

“(…)

f) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 43 lo siguiente:*

‘43. De la revisión a la cuenta ‘Gastos en Televisión’ subcuenta ‘XHK TV, SA’ de la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur Campaña Local, se observó el registro de dos pólizas que tienen como documentación soporte una factura por concepto de contratación de spots en una televisora, la cual por disposición oficial de la autoridad electoral, el partido no estaba autorizado a contratar. Al respecto, el partido no dio contestación a la observación de los spots en televisión que no estaba autorizado a contratar, por un importe de \$30,800.00’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Gastos en Televisión

- ♦ *De la revisión a la cuenta Gastos en Televisión subcuenta XHK TV, SA de la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur se observó el registro de dos pólizas que tienen como documentación soporte una factura por concepto de contratación de spots en una televisora, la cual por disposición oficial de la autoridad electoral, el partido no estaba autorizado a contratar, el caso en comento se detalla a continuación:*

Sin embargo y en virtud de que los partidos políticos tienen la prohibición expresa de contratar propaganda electoral en cualquier modalidad en radio y televisión, por si o por interpósitas personas, ésta Autoridad determina dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, numeral 3 y 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativas a los mencionados partidos; además señala que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En este contexto, los artículos 41, base III, párrafo primero, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El primer párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 Constitucional es del siguiente tenor literal:

‘Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...’

En relación con el artículo antes transcrito, los diversos 49, numeral 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

‘Artículo 49

...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Artículo 105

...

1. Son fines del Instituto:

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.’

Por su parte, el artículo 7, numeral 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

‘Artículo 7

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.’

Así entonces, se puede concluir de los artículos antes transcritos, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en Radio y Televisión, destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como para garantizar el ejercicio de ese derecho a los partidos políticos nacionales.

A su vez, los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b), y 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Código.

Por su parte, el artículo 51, numeral 1 del Código de la materia indica lo siguiente:

‘Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;*
- b) La Junta General Ejecutiva;*
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- d) El Comité de Radio y Televisión;*
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y*
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.’*

En este contexto, el artículo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone lo siguiente:

‘Artículo 4

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;*
- b) La Junta General Ejecutiva;*
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*

d) *El Comité de Radio y Televisión;*

e) *La Comisión de Quejas y Denuncias; y*

f) *Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.'*

De lo anterior, se puede concluir que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

Ahora bien, por su parte los artículo 41, base III, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la prohibición a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, asimismo, señala que tampoco podrán contratar dicho tiempo los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, dicho artículos son del siguiente tenor literal:

'Artículo 41.-

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Artículo 49

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.'

Ahora bien, el artículo 356, numeral 1, inciso c) del código federal comicial establece lo siguiente:

‘Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

c) La Secretaria del Consejo General.’

Por tanto, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos antes citados, se puede llegar a la conclusión de que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado entre otros objetivos a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos en la materia, en este sentido la transgresión a la normatividad que reglamenta la prerrogativa en comento, debe de sancionarse de acuerdo al procedimiento que la autoridad competente determine, tal autoridad de acuerdo al artículo 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la Secretaria del Consejo General, por tanto lo procedente en derecho es dar vista a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)”

III. Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida copia certificada de la resolución referida en el resultando que antecede, así como un disco compacto que contiene el texto del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio 2008, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con la documentación de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave alfanumérica **SCG/PE/CG/344/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a la resolución CG469/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008 y al dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con los informes en cuestión, se desprendieron indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso

g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral difundida en la televisora identificada con las siglas “XHK-TV, S.A.”, transmitida los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, dentro del noticiero “El Pulso de Baja California Sur”; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la Televisora identificada con las siglas “XHK-TV, S.A.”, derivada de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso anterior, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, derivada de la presunta contratación de propaganda en Televisión, estimó pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** La razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la Televisora identificada con las siglas “XHK-TV, S.A.”, en Baja California Sur, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; **b)** De ser posible rindiera un informe respecto de la programación transmitida por dicha Televisora durante los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, particularmente dentro del noticiero “El Pulso de Baja California Sur”, y en el que se haga alusión al Partido del Trabajo, y **c)** Una vez hecho lo anterior, rindiera un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estimara pertinente para acreditar la razón de su dicho; **II)** Requerir al representante legal de la concesionaria o permisionaria que opera la Televisora “XHK-TV, S.A.”, en Baja California Sur, a efecto de que se sirviera proporcionar la siguiente información: **a)** Si en los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, dentro del noticiero “El

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

Pulso de Baja California Sur”, transmitió propaganda alusiva al Partido del Trabajo, debiendo remitir en su caso las constancias que acreditaran su dicho; **b)** En caso afirmativo, el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión de la referida propaganda; **c)** En su caso, remitiera copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **d)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la propaganda de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soportara la información de referencia; **III)** Requerir a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada por el tercer distrito en Baja California Sur, a efecto de que informara lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de la Televisora identificada con las siglas “XHK-TV, S.A.”, en Baja California Sur, para la difusión de un spot presuntamente transmitido los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, dentro del noticiero “El Pulso de Baja California Sur”; **b)** De ser el caso, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del spot referido en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado, y **d)** De ser posible, proporcionara copia del contrato o factura atinente; **IV)** Requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera remitir a esta Secretaría en copias certificadas los siguientes documentos: **a)** Factura número 1112, de fecha 21-01-08, la cual se desprende de la revisión a la cuenta de gastos en televisión subcuenta “XHK-TV, S.A.”, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur; **b)** Oficio UF/DAPPAPO/2725/2009, de fecha 26 de junio de 2009; **c)** Escrito identificado como IFE/AUD08/07, de fecha 13 de julio de 2009; **d)** Oficio UF/DAPPAPO/3495/2009, de fecha 27 de julio de 2009; **e)** Escrito sin número de fecha 5 de agosto de 2009.

IV. Mediante los oficios números SCG/3629/2009, SCG/3630/2009, SCG/3631/2009 y SCG/3632/2009 de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, Representante Legal de la concesionaria o permisionaria que opera la Televisora XHK-TV, en Baja California Sur, y a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada por el tercer distrito en Baja California Sur, respectivamente, se notificó el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

V. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCCRT/12672/2009, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad.

VI. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRNC/5069/2009, firmado por el C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la información que esta autoridad le solicitó.

VII. Con fecha primero de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/3686/09, firmado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio del cual remite diversa documentación a esta autoridad.

VIII. Con fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números VE/JLE/IFE/BCS/3716/09 y VE/JLE/IFE/BCS/3717/09, firmados por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio de los cuales remitió a esta autoridad, escrito firmado por la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, así como el escrito firmado por la C. Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, XHK-TV, S.A., a través de los cuales dan cabal cumplimiento a la información requerida por esta autoridad.

IX. Con fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito firmado por la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

X. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en los resultandos que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.- 1)** Agregar al expediente los oficios, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a la respuesta formulada por la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, requerir de nueva cuenta a dicha representante, a efecto de que remitiera a esta autoridad en medio magnético (disco compacto), el promocional contratado por el Partido del Trabajo, y transmitido en la televisora que representa los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, dentro del noticiero “El Pulso de Baja California Sur”.

XI. Mediante el oficio número SCG/3947/2009, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se solicitó información al Representante Legal de la concesionaria que opera la Televisora XHK-TV, canal 10 (-), en Baja California Sur, documento que fue notificado el día siete de enero del presente año.

XII. Con fecha ocho de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/0001/10, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio del cual remitió el acuse de notificación del oficio referido en el inciso que antecede.

XIII. Con fecha trece de enero del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/0059/10, signado por el Lic. Ricardo Méndez Hernández, Comisionado para atender las funciones de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio del cual remitió el escrito signado por la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, XHK-TV, S.A., a través del cual dio contestación al pedimento formulado por esta autoridad.

XIV. Mediante proveído de fecha catorce de enero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación detallada en los puntos anteriores, y ordenó lo siguiente: **SE ACUERDA: PRIMERO.- 1)** Agregar al expediente los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

lugar; **SEGUNDO.-** En atención a la respuesta formulada por la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, y visto el contenido audiovisual de los discos compactos que acompañó a su escrito de fecha doce de enero de dos mil diez, de los cuales existen varios promocionales alusivos a la C. Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local postulada en el tercer distrito en Baja California Sur, a efecto de contar con mayor certeza de los elementos que permitieran a esta autoridad identificar con precisión el promocional presuntamente contratado por el Partido del Trabajo, requerir de nueva cuenta a dicha representante legal, a fin de que se sirviera remitir a esta autoridad en medio magnético (disco compacto), el promocional del que se da cuenta en la factura número 1112, de fecha 21-01-08; en la orden de transmisión número 324, y en el reporte de transmisión emitido por su representada, mismos que acompañó a su escrito de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios e idóneos para dictar la resolución correspondiente, y **TERCERO.-** Requerir al Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, a efecto de que informara lo siguiente: **a)** Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición para designar candidaturas comunes entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, celebrado durante el proceso estatal electoral 2007-2008, en el estado de Baja California Sur y, en caso afirmativo, precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio, debiendo remitir copia certificada del mismo.

XV. Mediante oficios números **SCG/087/2010**, y **SCG/088/2010**, signados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a la C. Representante Legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, así como a la Lic. Ana Ruth García Grande, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, documentos que fueron notificados el día veintidós de enero del presente año.

XVI. Con fecha veinticinco de enero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/0264/10, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio del cual remitió a esta autoridad los acusos de los oficios referidos en el resultando que antecede.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

XVII. Con fecha veintiséis de enero del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número PIEEBCS-0010-2010, signado por la Lic. Ana Ruth García Grande, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XVIII. Con fecha veintisiete de enero del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/0274/2010, signado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para atender las funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, por medio del cual remite el escrito signado por la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, XHK-TV, S.A., dando cabal cumplimiento a la información requerida por esta autoridad.

XIX. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Oficios números VE/JLE/IFE/BCS/0264/2010 y VE/JLE/IFE/BCS/0274/2010, signados por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Comisionado para Atender las Funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, a través de los cuales remite diversa información a esta autoridad; **B)** Oficio número PIEEBCS-0010-2010, signado por la Lic. Ana Ruth García Grande, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual dio contestación al requerimiento solicitado por esta autoridad, y **C)** Escrito signado por la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de "Televisión La Paz, S.A.", concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, ordenando lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los oficios, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a la resolución CG469/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008 y al dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con los informes en cuestión, así como a las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso

g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, integrante de la otrora coalición denominada “*POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA*”, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral alusiva a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, postulada por la referida coalición, difundida por “Televisión la Paz, S.A.,” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-), en Baja California Sur, los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión de su propaganda electoral a través de la televisión; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición denominada “*POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA*”, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral referida en el inciso anterior, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión de su propaganda electoral a través de la televisión; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1; 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Convergencia, integrante de la otrora coalición denominada “*POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA*”, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral citada en los incisos precedentes, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión de su propaganda electoral a través de la televisión; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a “Televisión la Paz, S.A.,” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-) en Baja California Sur, derivada de la presunta difusión de la propaganda electoral referida en los incisos que anteceden; y **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en Televisión, referida en los incisos que anteceden. Con base en lo antes expuesto **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del Partido del Trabajo, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** antes referido; en contra de Convergencia, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** que antecede; en contra de “Televisión La Paz, S.A.,” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-) en Baja California Sur, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **D)** antes referido, y en contra de la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **E)** que antecede; **TERCERO.-** Emplazar al Partido del Trabajo, corriéndole traslado de todas y cada una de las constancias que obran el presente procedimiento; **CUARTO.-** Emplazar al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado de todas y cada una de las constancias que obran en el presente procedimiento; **QUINTO.-** Emplazar a Convergencia corriéndole traslado de todas y cada una de las constancias que obran en el presente procedimiento; **SEXTO.-** Emplazar a “Televisión la Paz, S.A.,” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-), en Baja California Sur, a través de su representante legal corriéndole traslado de todas y cada una de las constancias que obran en el presente procedimiento; **SÉPTIMO.-** Emplazar a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur corriéndole traslado de todas y cada una de las constancias que obran en el presente procedimiento; **OCTAVO.-** Se señalaron las **diez horas del día veintidós de febrero de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **NOVENO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009

audiencia de mérito; **UNDÉCIMO.-** Asimismo, requirió a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a efecto de que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto OCTAVO, informaran lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrató los servicios de “Televisión la Paz, S.A.,” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-), en Baja California Sur, para la difusión de un promocional alusivo a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, postulada por la referida coalición, y que fue transmitido los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho; **b)** De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio publicitario mencionado; **d)** Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión del promocional de mérito, y **e)** De ser posible, proporcionaran copia del contrato o factura atinente; **DUODÉCIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, así como a la persona moral “Televisión La Paz, S.A.,” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-) en Baja California Sur; **DECIMOTERCERO.-** Requerir al Director de Finanzas del H. Congreso del estado de Baja California Sur, a efecto de que proporcionara a esta autoridad el monto total de los ingresos de la Diputada María Magdalena Cuéllar Pedraza, lo anterior a efecto de conocer su capacidad económica.

XX. Mediante oficios números SCG/215/2010, SCG/216/2010, SCG/217/2010, SCG/218/2010 y SCG/219/2010, de fecha once de febrero de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. representantes propietarios de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia ante el Consejo General de este organismo público autónomo, así como a La C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de “Televisión la Paz, S.A.,” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-), en Baja California Sur, y a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur,

respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXI. Mediante oficios números SCG/221/2010 y SCG/222/2010, de fecha once de febrero de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C.P Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, y al M.C. José Carlos López Cisneros, Director de Finanzas del H. Congreso del estado de Baja California Sur, respectivamente, se notificó el requerimiento de información ordenado en proveído de fecha cuatro de febrero del año en curso, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil diez, el día veintidós de febrero de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/220/2010**, DE FECHA QUINCE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL TERCER DISTRITO EN BAJA CALIFORNIA SUR, AL REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISIÓN LA PAZ, S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHK-TV. CANAL 10 (-), EN BAJA CALIFORNIA SUR; AL LICENCIADO RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y AL LICENCIADO PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTES DENUNCIADAS, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS** COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIADAS, LA LIC. JOANA VERENICE PAEZ PATRÓN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, Y QUIEN ES AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ Y SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5445138 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; LA C. MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TELEVISIÓN LA PAZ, S.A. Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO DE FOLIO 000000171561; EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN ES AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 000000743843; AL C. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN ES AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 0000137251465; LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L ORME, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

QUIEN ES AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 070802221; QUIENES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.---

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, POR LO QUE EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN **CG469/2009** DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA POR EL TERCER DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO ENTREGÓ POR ESCRITO LAS MANIFESTACIONES QUE A MI JUICIO DESVIRTÚAN LA ACTUACIÓN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA POR EL TERCER DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE CINCO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISIÓN LA PAZ, S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHK-TV. CANAL 10 (-), EN BAJA CALIFORNIA SUR, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISIÓN LA PAZ, S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHK-TV CANAL 10 (-), EN BAJA CALIFORNIA SUR, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DE UN ESCRITO MEDIANTE EL CUAL DOY CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISIÓN LA PAZ, S.A.", HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE DOCE FOJAS TAMAÑO CARTA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL

EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO AL QUE SE ACOMPAÑAN UNA COPIA SIMPLE DE SU IDENTIFICACIÓN Y UNA CERTIFICACIÓN SIGNADA POR EL LICENCIADO JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 363, PÁRRAFO UNO, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO DE ESTE INSTITUTO SE RECONOZCA LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA, TODA VEZ QUE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEXTO, PÁRRAFO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO FACULTA A LOS ESTADOS Y LOS SUJETOS ELECTORALES PARA REALIZAR LOS COMICIOS QUE SE ESTÉN DESARROLLANDO CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES, Y ES EL CASO QUE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, PREVIA LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, DENOMINADA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICÓ EN EL BOLETÍN OFICIAL LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2007-2008, POR LO QUE AL ESTARSE DESARROLLANDO EL PROCESO ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA SUR, LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS O DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN SE ENCUENTRA PERMITIDA CONFORME AL CITADO ARTÍCULO TRANSITORIO Y AL EFECTO SOLICITO SE RECONOZCA LA IMPROCEDENCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, EN VIRTUD DE NO EXISTIR NINGUNA VIOLACIÓN, NI

CONSTITUCIONAL NI LEGAL, POR PARTE DE MI REPRESENTADO Y DE LOS DEMÁS SUJETOS QUE HAN SIDO EMPLAZADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO ORIGINAL DEL BOLETÍN OFICIAL, TOMO XXXIV, CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIO, DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ASIMISMO, ENTREGO COPIA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CG-0047-AGO-2008, DONDE LA MISMA AUTORIDAD ELECTORAL DEL ESTADO RECONOCE LA VALIDEZ DE LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN RESPECTO DE TODOS LOS PARTIDOS QUE CONCURRIERON AL PROCESO ELECTORAL DE LA ENTIDAD DE BAJA CALIFORNIA SUR. Y FINALMENTE REITERO LA RESPUESTA ENTREGADA ANTE ESTA AUTORIDAD EL PASADO VEINTIDÓS DE ENERO POR EL INGENIERO ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ, PRESIDENTE DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN BAJA CALIFORNIA SUR CON MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA HACE ENTREGA DE DOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN UN BOLETÍN OFICIAL, TOMO XXXIV, CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIO, DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ASIMISMO, Y DE COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CG-0047-AGO-2008, EMITIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ EL C. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

OCURRO A ESTA AUDIENCIA, PARA PRESENTAR POR MEDIO DE ESTE ESCRITO PODER DESVIRTUAR LAS IMPUTACIONES QUE SE HACEN AL PARTIDO DEL TRABAJO EN VIRTUD DEL CUAL SE LE PRETENDE SANCIONAR DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN DE SPOTS PUBLICITARIOS EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE DE ACUERDO A LA REFORMA AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, SE MANIFESTABA QUE LOS ESTADOS A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO HAYAN INICIADO PROCESOS ELECTORALES O ESTÉN POR INICIARLOS REALIZARÁN SUS COMICIOS CONFORME LO ESTABLEZCAN SUS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES. ES EN ESE SENTIDO QUE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN SU ARTÍCULO NÚMERO 50, QUE HASTA LA FECHA NO HA SIDO REFORMADO, SE ESTABLECE EL DERECHO EXCLUSIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES A CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. ES POR ESO QUE OFREZCO DESDE ESTE MOMENTO, COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR EL LICENCIADO JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DONDE SE SEÑALA QUE EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FUE EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE Y QUE, POR LO TANTO, SOLICITO SEA TOMADA EN CUENTA AL PRESENTAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y SE DESECHE DE PLANO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS TAMAÑO CARTA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO AL QUE ACOMPAÑA, UNA CERTIFICACIÓN SIGNADA POR EL LICENCIADO JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L 'ORME EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L 'ORME EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON EL DEBIDO RESPETO, COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA PARA DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO NOTIFICADO CON FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL OFICIO SCG/217/2010, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITA QUE CONTESTEMOS RESPECTO AL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS QUE CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHK-TV CANAL 10 (-), EN BAJA CALIFORNIA SUR PARA LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL ALUSIVO A LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL TERCER DISTRITO EN BAJA CALIFORNIA SUR, POSTULADA POR LA REFERIDA COALICIÓN. DE SER EL CASO PRECISAR EL ACTO O CONTRATO CELEBRADO PARA REALIZAR LA TRANSMISIÓN DEL PROMOCIONAL, FECHA DE CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS O ACTO JURÍDICO, EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA ENTREGADA COMO PAGO POR LA TRANSMISIÓN DEL PROMOCIONAL Y EN CASO DE SER POSIBLE PROPORCIONAR COPIA DEL CONTRATO O FACTURA, AL RESPECTO DEBO MANIFESTAR QUE MI REPRESENTADO NO TIENE CONOCIMIENTO ALGUNO DE QUÉ PERSONA LLEVÓ A CABO LA CONTRATACIÓN DEL SPOT, ASIMISMO DESCONOCEMOS CUÁL FUE EL ACTO JURÍDICO PARA FORMALIZARLO, POR LO TANTO LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL MISMO Y POR CONSECUENCIA EL MONTO, POR ELLO NO CONTAMOS CON CONTRATO O FACTURA ALGUNA RELACIONADA CON EL SPOT DE REFERENCIA. AHORA BIEN RESPECTO AL ACTO QUE NOS OCUPA, LOS PARTIDOS COALIGADOS PARA LAS ELECCIONES EFECTUADAS EN EL AÑO 2008 A TRAVÉS DE UN CONVENIO DE COALICIÓN EL CUAL FUE APROBADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SE ESTABLECIÓ EL MEDIO LEGAL PARA LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, TAL Y CUAL SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL DE LA MATERIA. TODA VEZ QUE LOS COMICIOS INICIARON FORMALMENTE EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE Y LA PUBLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FUERON EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL TRANSITORIO SEXTO, SEGUNDO PÁRRAFO, LOS COMICIOS QUE SE CELEBRARON SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

ENCONTRARON ENCUADRADOS EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO AL MANIFESTAR QUE LOS ESTADOS QUE AL ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO HAYAN INICIADO PROCESOS ELECTORALES O ESTÉN POR INICIARLOS, REALIZARÁN SUS COMICIOS CONFORME LO ESTABLEZCAN SUS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES, PERO UNA VEZ TERMINADO EL PROCESO ELECTORAL DEBERÁN REALIZAR LAS ADECUACIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR EN EL MISMO PLAZO SEÑALADO, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO COMICIAL RESPECTIVO, POR LO QUE AL NO EXISTIR ELEMENTOS QUE PUEDAN ACREDITAR UNA VIOLACIÓN POR PARTE DE ALGUNO DE MI REPRESENTADO O PARTIDOS COALIGADOS A LA CONSTITUCIÓN O A LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL MOMENTO SOLICITAMOS QUE SE DESECHE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: UNICO.- EN CUANTO A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE ADUCEN LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ESTA AUTORIDAD SE RESERVA SU PRONUNCIAMIENTO AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS CC. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA; MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISIÓN LA PAZ, S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHK-TV CANAL 10 (-), EN BAJA CALIFORNIA SUR; C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-

- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN SEIS DISCOS COMPACTOS, SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN **CG469/2009** DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA JOANA VERENICE PÁEZ PATRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA POR EL TERCER DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** RATIFICO LO EXPRESADO EN EL ESCRITO DE ALEGATOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LIC. JOANA VERENICE PÁEZ

PATRÓN QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE “TELEVISIÓN LA PAZ, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHK-TV CANAL 10 (-), EN BAJA CALIFORNIA SUR, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** RATIFICO TAMBIÉN TODO LO EXPRESADO EN LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. MARÍA GUADALUPE LUCERO ÁLVAREZ, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMO HA QUEDADO EVIDENCIADO Y CONSTA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, LOS HECHOS POR LOS QUE SE INICIÓ ESTE PROCEDIMIENTO NO CONSTITUYEN NINGUNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, POR HABER INICIADO ANTES EL PROCESO ELECTORAL QUE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE LA CONTRATACIÓN DE MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LO REFORMA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL SOLICITO QUE ESTE PROCEDIMIENTO SEA DESECHADO DE PLANO POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS Y QUE EN PRUEBAS DOCUMENTALES SE ACREDITAN EN ESTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- **EN USO DE LA VOZ,** EL C. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME EN REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:
PRIMERO.- EN CUANTO A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE ADUCE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ESTA AUTORIDAD SE RESERVA PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, **SEGUNDO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES".-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

XXIII. En la audiencia referida con antelación, la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, respectivamente, mismo que a continuación se reproduce:

“(...)

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 358, PÁRRAFOS 1, 2 Y 3; 369, PÁRRAFO 3, INCISO b) DEL VIGENTE CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO A OFRECER DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR AL RUBRO ENUNCIADO, COMO PRUEBAS DE PARTE DE MI REPRESENTADA, AL PROEMIO PRECISADA, LAS QUE A CONTINUACIÓN RESEÑO, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN DIRECTA, INTIMA Y ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA CONTESTACIÓN QUE DIERA A LAS IMPUTACIONES DE LAS INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES HECHAS EN SU CONTRA DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO Y OFREZCO PARA PROBARLOS PARA QUE PREVIA VALORACIÓN QUE OPORTUNAMENTE DE ELLAS SE HAGA EN TÉRMINOS DE LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 359 DEL CUERPO DE LEY INVOCADO, SE EMITA RESOLUCIÓN MEDIANTE LLA QUE SE LE ABSUELVA DE LAS MISMAS A EFECTO DE QUE NO SE LE IMPONGA SANCIÓN ALGUNA, POR NO EXISTIR DERECHO PARA ELLO:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN LA CONSTANCIA EXPEDIDA CON FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) EN CURSO, POR EL C. LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA QUE CERTIFICA QUE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, PARA ELEGIR DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, INICIÓ EL DÍA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007 Y TERMINÓ EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008) , PROBANZA QUE OBRA EN AUTOS AL YA HABER SIDO EXHIBIDO POR DIVERSO CODENUNCIADO Y COEMPLAZADO Y HAGO DE MI REPRESENTADA COMO SI LA EXHIBIERA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES HA LUGAR.

ELEMENTO DE CONVICCIÓN, CON EL QUE SE PRUEBA EL HECHO DE LA CONTESTACIÓN YA PRECISADA DE MI REPRESENTADA HECHA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y CON EL QUE ESTÁ DIRECTA Y ESTRECHAMENTE RELACIONADO, CONSISTENTE EN QUE DICHOS COMICIOS ELECTORALES YA HABÍAN INICIADO CUANDO SE

EMITIÓ Y PUBLICÓ EL DECRETO MEDIANTE EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL, FUE EMITIDO CON FECHA SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) Y FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO DOS MIL SIETE (2007) Y EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO QUE TEXTUALIZA:

(Se transcribe)

LO QUE ES DE EXPLORADO DERECHO Y CON LO QUE SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE QUE NO SE PUEDEN APLICAR LAS REFORMAS DE DICHO DECRETO AL CASO DEL CONOCIMIENTO, HABIDA CUENTA, QUE AL YA HABERSE INICIADO EL PROCESO ELECTORAL SEÑALADO, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL MISMO.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN UN EJEMPLAR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA QUE OBRA ASENTADO EL DECRETO MEDIANTE EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 41 DE DICHA CARTA MAGNA ELEMENTO DE CONVICCIÓN, CON EL QUE SE PRUEBA EL HECHO DE LA CONTESTACIÓN YA PRECISADA DE MI REPRESENTADA HECHA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Y CON EL QUE ESTÁ DIRECTA E INTIMAMENTE RELACIONADO CONSISTENTE EN QUE DICHOS COMICIOS ELECTORALES YA HABÍAN INICIADO CUANDO SE EMITIÓ Y PUBLICÓ EL DECRETO MEDIANTE EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL, FUE EMITIDO CON FECHA SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) Y FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO DOS MIL SIETE (2007) Y EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO QUE TEXTUALIZA:

(Se transcribe)

LO QUE ES DE EXPLORADO DERECHO Y CON LO QUE SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE QUE NO SE PUEDEN APLICAR LAS REFORMAS DE DICHO DECRETO AL CASO DEL CONOCIMIENTO, HABIDA CUENTA, QUE AL YA HABERSE INICIADO EL PROCESO ELECTORAL SEÑALADO, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL MISMO.

3.- LA PRESUNCIONAL.- EN SU DOBLE CARÁCTER, LEGAL Y HUMANA, CONSISTENTE EN LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O LA H. AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ACTUANTE, DEDUZCAN DE UN HECHO

CONOCIDO, PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE PROMUEVO, QUE FAVOREZCA LOS DERECHOS E INTERESES DE LA EMPLAZADA "TELEVISION LA PAZ, S. A.", IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS X. H. K., T. V., CANAL 10. PRUEBA QUE SE ENCUENTRA DIRECTA Y ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL HECHO EXPRESADO POR LA REFERIDA EMPLAZADA, POR CONDUCTO DEL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL EN LA CONTESTACIÓN DE LAS IMPUTACIONES DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES YA PRECISADAS CONSISTENTE EN QUE DICHOS COMICIOS ELECTORALES YA HABÍAN INICIADO CUANDO SE EMITIÓ Y PUBLICÓ EL DECRETO MEDIANTE EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL, FUE EMITIDO CON FECHA SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) Y FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO DOS MIL SIETE (2007) Y EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO QUE TEXTUALIZA:

(Se transcriben)

LO QUE ES DE EXPLORADO DERECHO Y CON LO QUE SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE QUE NO SE PUEDEN APLICAR LAS REFORMAS DE DICHO DECRETO AL CASO DEL CONOCIMIENTO, HABIDA CUENTA, QUE AL YA HABERSE INICIADO EL PROCESO ELECTORAL SEÑALADO, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL MISMO.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODO LO QUE DE LO ACTUADO FAVOREZCA LOS DERECHOS E INTERESES DE LA EMPLAZADA "TELEVISION LA PAZ, S. A.", IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS X. H. K., T. V., CANAL 10. PRUEBA QUE SE ENCUENTRA DIRECTA Y ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL HECHO EXPRESADO POR LA REFERIDA EMPLAZADA, POR CONDUCTO DEL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL EN LA CONTESTACIÓN DE LAS IMPUTACIONES DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES YA PRECISADAS CONSISTENTE EN QUE DICHOS COMICIOS ELECTORALES YA HABÍAN INICIADO CUANDO SE EMITIÓ Y PUBLICÓ EL DECRETO MEDIANTE EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL, FUE EMITIDO CON FECHA SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) Y FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO DOS MIL SIETE (2007) Y EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO QUE TEXTUALIZA:

(Se transcribe)

LO QUE ES DE EXPLORADO DERECHO Y CON LO QUE SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE QUE NO SE PUEDEN APLICAR LAS REFORMAS DE DICHO DECRETO AL CASO DEL CONOCIMIENTO, HABIDA CUENTA, QUE AL YA HABERSE INICIADO EL PROCESO ELECTORAL SEÑALADO, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL MISMO.

POR TODO LO EXPUESTO COMO FUNDADO, A ESA H. AUTORIDAD LABORAL, RESPETUOSAMENTE PASO A FORMULARLE LOS SIGUIENTES:

P E T I T O R I O S:

PRIMERO.- QUE SE ME TENGA POR PRESENTADA AL TENOR DE ESTE LIBELO, CON LA PERSONALIDAD INDICADA EN EL PROEMIO DEL MISMO, QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA EN AUTOS, DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR AL RUBRO ENUNCIADO, OFRECIENDO LAS PRUEBAS DE LA ALUDIDA PARTE EMPLAZADA PRECISADAS EN EL CUERPO DEL MISMO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SEGUNDO.- TENGA A BIÉN ADMITIR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE EMPLAZADA YA PRECISADA, OFRECIDAS EN EL CUERPO DEL MISMO A FIN DE QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES HA LUGAR Y OPORTUNAMENTE LES CONCEDA EL VALOR PROBATORIO PROCEDENTE.

TERCERO.- SEGUIDO QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE COMPAREZCO POR TODAS Y CADA UNA DE SUS ETAPAS PROCESALES Y CUMPLIDO QUE SE HAYA CON LAS FORMALIDADES LEGALES DE STILO, EMITIR RESOLUCIÓN MEDIANTE LA QUE SE SIRVA ABSOLVER A LA YA CITADA EMPLAZADA, "TELEVISION LA PAZ, S. A.", IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS X. H. K., T. V., CANAL 10 DE LA QUE SOY REPRESENTANTE LEGAL, DE LAS IMPUTACIONES DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES TAMBIÉN SEÑALADAS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LAS MISMA HECHA POR LA ALUDIDA DEMANDADA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL UNA VEZ QUE LAS HAYA ACREDITADO CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN ESTE LIBELO Y EXISTENTES EN LO GENERAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE COMPARECE."

XXIV. En la audiencia de fecha veintidós de febrero del año en curso se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, respectivamente, mismo que a continuación se reproduce:

*“**RICARDO CANTU GARZA**, en mi calidad de representante del Partido del Trabajo, con la personalidad que tengo reconocida en los autos del expediente al rubro indicado, comparezco por medio del mi representante el **C. Ulises Alejandro Mejia Olvera** a dar cumplimiento al acuerdo de quince de febrero del año en curso, y de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a exponer las siguientes manifestaciones:*

***Primero;** El artículo sexto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, establece;*

***Artículo Sexto.** Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

En virtud de lo anterior el Estado de Baja California Sur se encontraba en este supuesto, pues tal es el caso que su proceso electoral inició antes de la publicación de la referida reforma constitucional federal, por tal motivo serían en este caso aplicables las disposiciones constitucionales y legales vigentes al inicio del proceso electoral.

***Segundo;** Con base en el planteamiento anterior, es decir de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional y en virtud de que el proceso electoral de Baja California Sur se inició el 16 de septiembre de 2007, esto de acuerdo con la convocatoria que fue emitida por el Consejo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

Estatad Electoral del Estado de Baja California Sur, misma que se ofrece como prueba documental pública, misma que se anexa a la presente , bajo este orden de ideas es claro que la ley aplicable en este caso es la que estaba vigente y que aún continúa vigente, pues no ha sufrido reforma alguna hasta la fecha.

En el caso que nos ocupa y del cual se acusa de irregularidades a mi representado, es la contratación irregular de propaganda electoral en televisión, específicamente en “Televisión la Paz, S. A” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10(-) en Baja California Sur.

Cabe señalar que de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los partidos políticos o coaliciones tienen el derecho de contratar tiempos en la radio y televisión, al respecto me permito citar el artículo que contiene dicha disposición legal.

ARTÍCULO 50.- *Es derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político.*

Establecido lo anterior el Partido del Trabajo no incurrió en ninguna irregularidad al contratar tiempo en el mencionado canal de televisión ya que de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se les reconoce tal derecho a los partidos políticos y a las coaliciones.

Tercero; *La convocatoria del proceso electoral emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur señala como fecha de inicio del proceso electoral en el Estado el día 16 de septiembre de 2007, por lo que es menester mencionar que dicho proceso electoral inició antes de la fecha de publicación de la Reforma Constitucional Federal que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, es decir dos meses después, con esto queda claro que el proceso electoral en el estado de Baja California ya había iniciado antes de la fecha de publicación de la reforma Constitucional, por lo tanto no es aplicable lo referente a la prohibición de los partidos políticos para poder contratar tiempo en la radio y televisión, debido al principio de irretroactividad de las leyes, principio establecido en el artículo 14 constitucional, además como ya se mencionó el artículo sexto transitorio de dicha reforma establece que Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

Cuarto; *En base a las anteriores consideraciones reitero que el Partido del Trabajo al que represento, no incurrió en conducta irregular alguna, no ha violentado disposición constitucional alguna, ni ha infringido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales razón por la cual considero que esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador deberá de absolver de cualquier sanción al partido político que represento.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero: *Se me tenga presentando en tiempo y forma, el escrito en los términos del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.*

Segundo.- *Que al no existir elementos de convicción suficientes que acrediten la presunta conducta irregular del partido que represento, solicito se declare Infundado el procedimiento administrativo especial sancionador en contra del Partido del Trabajo.”*

XXV. En la audiencia de fecha veintidós de febrero del año en curso se tuvo por recibido el escrito suscrito por la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, respectivamente, mismo que a continuación se reproduce:

*“ **C. MARIA MAGDALENA CUELLAR PEDRAZA,** en mi calidad de candidata de la coalición electoral por el Bien de Sudcalifornia, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, comparezco por medio de mi representante la **C. Joana Verónica Páez Patrón** para dar cumplimiento al acuerdo de quince de febrero del año en curso, y de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a exponer las siguientes manifestaciones:*

Primera; *El artículo sexto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, establece;*

Artículo Sexto. *Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II,*

párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

En virtud de lo anterior el Estado de Baja California Sur se encontraba en este supuesto, pues tal es el caso que su proceso electoral inició antes de la publicación de la referida reforma constitucional federal, por tal motivo serían en este caso aplicables las disposiciones constitucionales y legales vigentes al inicio del proceso electoral.

Segunda; *Con base en el planteamiento anterior, es decir de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional y en virtud de que el proceso electoral de Baja California Sur se inició el 16 de septiembre de 2007, esto de acuerdo con la convocatoria que fue emitida por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, misma que se ofrece como prueba documental pública y se anexa a la presente, bajo este orden de ideas es claro que la ley aplicable en este caso es la que estaba vigente y que aún continúa vigente, pues no ha sufrido reforma alguna hasta la fecha.*

En el caso que nos ocupa y del cual se acusa de irregularidades a mi representada, es la contratación irregular de propaganda electoral en televisión, específicamente en “Televisión la Paz, S. A” concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10(-) en Baja California Sur.

La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece que los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político, en virtud de lo anterior mi representada no incurrió en responsabilidad alguna, al respecto me permito citar el artículo que contiene dicha disposición legal.

ARTÍCULO 50.- *Es derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. **Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político.***

Establecido lo anterior mi representada no incurrió en ninguna irregularidad, pues se encuentra en el supuesto establecido en el artículo mencionado con antelación.

Tercera; *La convocatoria del proceso electoral emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur señala como fecha de inicio del proceso electoral en el Estado el día 16 de septiembre de 2007 por lo que es menester mencionar que dicho proceso electoral inició antes de la fecha de publicación de la Reforma Constitucional que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, es decir dos meses después, con esto queda claro que el proceso electoral en el estado de Baja California ya había iniciado antes de la fecha de publicación de la reforma Constitucional, por lo tanto no es aplicable, debido al principio de irretroactividad de las leyes, principio establecido en el artículo 14 constitucional, además como ya se mencionó el artículo sexto transitorio de dicha reforma establece que Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Cuarta; *En base a las anteriores consideraciones la **C. MARIA MAGDALENA CUELLAR PEDRAZA** no ha violentado disposición constitucional alguna, ni ha infringido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales razón por la cual considero que esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador deberá de absolver de cualquier sanción a mi representada.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero: *Se me tenga presentando en tiempo y forma, el escrito en los términos del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.*

Segundo.- *Que al no existir elementos de convicción suficientes que acrediten la presunta conducta irregular de mi representada, solicito se declare Infundado el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de mi representada.”*

XXVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre este particular, cabe precisar que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, hicieron valer causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen alguna violación a la normatividad electoral vigente, prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que estiman que el artículo sexto transitorio, párrafo segundo del Decreto mediante el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitido el seis de noviembre de dos siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha trece de noviembre del mismo año, faculta a los estados y los sujetos electorales para realizar sus comicios conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en dicha época, en el caso particular el proceso electoral 2007-2008 en Baja California Sur, por lo que la propaganda denunciada se ajusta al orden electoral.

No obstante, este órgano resolutor estima que dicho argumento resulta improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe precisar que a través de la vista formulada por el Consejo General de este Instituto se desprendieron indicios suficientes con la difusión de la propaganda presuntamente contraria al orden electoral, lo que permitió a esta autoridad desplegar su facultad de investigación con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para determinar si la difusión de dicha propaganda se ajusta o no a la legislación federal electoral

Ahora bien, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

“De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

*Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, por atañer a un **pronunciamiento de fondo**, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la*

jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

*Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.***

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se

*imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, **toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.***

*Esto es, **la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede** cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, **en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.***

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Bajo estas premisas, la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja si los hechos denunciados no constituyen alguna violación a la normatividad electoral vigente, sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por los institutos políticos denunciados, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se

pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales hechos.

En tal virtud, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas que prohíben la contratación de propaganda en televisión por parte de terceros, esta autoridad estima que la presente denuncia **no puede desecharse y deberá ser materia de pronunciamiento de fondo por parte de éste órgano resolutor.**

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad estima que el planteamiento formulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, resulta improcedente.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que “Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, reconoció expresamente la difusión de la propaganda materia de inconformidad y que la misma fue contratada por el Partido del Trabajo, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los escritos de fechas cuatro de diciembre de dos mil nueve, doce y veintiséis de enero de dos mil diez, signados por la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, a través de los cuales manifestó medularmente lo siguiente:

ESCRITO DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE

“(...)

*En relación a su oficio SCG/3631/2009, nos permitimos adjuntar a la presente copia de la siguiente documentación requerida de la publicidad transmitida durante el mes de enero del 2008, de la Señora **MARÍA MAGDALENA CUELLAR PEDROZA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO.***

(...)”

ESCRITO DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

“(…)

*En atención a su oficio SCG/3947/2009, nos permitimos adjuntar a la presente 4 CDV, **que contienen el promocional contratado por el Partido del Trabajo, sobre la campaña de la señora MARIA MAGDALENA CUELLAR PEDRAZA, transmitida durante el mes de enero del 2008.***

(…)”

ESCRITO DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIEZ

“(…)”

*En relación a su oficio SCG/087/2010, nos permitimos adjuntar a la presente un DVD, que contiene el promocional **contratado por el Partido del Trabajo, sobre la campaña de la señora MARÍA MAGDALENA CUELLAR PEDRAZA, transmitida durante el mes de Enero del 2008.***

(…)”

Como se observa, la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, reconoció expresamente que el promocional alusivo a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, fue contratado por el Partido del Trabajo y que fue transmitido a través de la frecuencia de la que es concesionaria.

Cabe destacar, que para acreditar su dicho, acompañó copia de la factura número 1112, de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, la cual ampara el costo de la difusión del promocional materia de inconformidad, mismo que asciende a la cantidad de \$30,800.00 (treinta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y que fue contratado por el Partido del Trabajo para ser difundido los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho (veinticinco impactos), documento cuyo contenido se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

TELEVISION LA PAZ C A N A L 1 0

R.F.C. XTV-020628-693

XHK TV, S.A.

ESTUDIOS Y OFICINAS COLINA DEL SOL, S/N INT. 01
APARTADOS POSTALES No. 105 y 222
C.P. 23010
TELS. 122-07-45 y 2-10-45
LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

| |
|----------------|
| FACTURA |
| 1112 |
| LA PAZ, B.C.S. |

| | | | | |
|---|-----------------------------|--------------|-------|------|
| NOMBRE | PARTIDO DEL TRABAJO. | FECHA | | |
| IFG. PTR-901211-LLO | C.U.R.P. | 21 | Enero | 2008 |
| DOMICILIO Cuauhtemoc No. 47 Colonia Roma | | DIA | Mes | AÑO |
| CIUDAD México, D.F. | TEL. | | | |

| CANT. | DESCRIPCION | IMPORTE |
|-------|--|-------------|
| 4 | Orden No. 324.- Por publicidad del "CAMPAÑA DE MARTA MAGDALENA CUELLAR PEDRAZA, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL TERCER DISTRITO". | |
| | Spots de 20 segundos transmitidos el 21 de Enero de 2008, dentro del Noticiero EL PULSO DE BAJA CALIFORNIA SUR, a \$ 1,120.00 cada uno. | \$ 4,480.00 |
| 21 | Spots de 20 segundos transmitidos 3 días del 22 al 30 de Enero de 2008, dentro del Noticiero EL PULSO DE BAJA CALIFORNIA SUR, de Lunes a Viernes, a \$1,120.00 cada uno. | 23,520.00 |

ESTA FACTURA IMPORTA LA CANTIDAD DE:
(TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100).

| | |
|---------------------|--------------|
| SUB-TOTAL \$ | \$ 28,000.00 |
| I.V.A. \$ | 2,800.00 |
| TOTAL \$ | \$ 30,800.00 |



IMPRESO EL 16/OCTUBRE/2007 FOLIO DEL 1001 AL 1000
VENCIAMIENTO 10/OCTUBRE/2008
Número de aprobación del sistema de control de impresiones autorizado: 12782447
*LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE IMPRESIONES Y FISCALES Y EFECTOS FISCALES AL PAGO

De igual forma, la representante legal de la televisora denunciada acompañó copia simple de la orden de servicio número 324 emitida a favor del Partido del Trabajo con motivo de la contratación del promocional alusivo a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, postulada por la extinta coalición "Por el Bien de Sudacalifornia", para ser transmitido los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho.

En tal virtud, toda vez que "Televisión La Paz, S.A.", reconoció que la propaganda materia de inconformidad fue contratada por el Partido del Trabajo y transmitida por la frecuencia de la que es concesionaria, esta autoridad tiene por ciertos los hechos sometidos a su consideración en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de la empresa “Televisión La Paz, S.A.”, concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, permiten a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de la parte conducente de la resolución CG469/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio 2008, fallo cuyo resolutivo **CUARTO** determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, derivado de las irregularidades que se atribuyeron al **Partido del Trabajo**, particularmente la consistente en la presunta contratación de propaganda electoral que realizó dicho instituto político.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte del Consejo General de este Instituto, autoridad legítimamente facultada para conocer y aprobar los informes que rinde la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios electorales federales, fallo en el que se denuncia la presunta contratación de propaganda electoral que realizó dicho instituto político.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Un disco compacto que contiene el “Dictamen Consolidado Respecto de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales Correspondiente al Ejercicio 2008”, por el cual se le da vista a esta autoridad, derivado de la supuesta contratación de propaganda electoral atribuible a un partido político.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de técnico **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad legítimamente facultada para la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos, bajo cualquier modalidad de financiamiento y en el que se determina dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, derivado de las irregularidades que se atribuyeron al **Partido del Trabajo**, particularmente la consistente en la presunta contratación de propaganda electoral que realizó dicho instituto político.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c), 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto realizó diversas diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional materia de inconformidad, mismas que a continuación se detallan:

A) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

a) La razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la Televisora identificada con las siglas “XHK TV, SA”, en

Baja California Sur, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; b) De ser posible rinda un informe respecto de la programación transmitida por dicha Televisora durante los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, particularmente dentro del noticiero “El Pulso de Baja California Sur”, y en el que se haga alusión al Partido del Trabajo, y c) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho;

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCCRT/12672/2009, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)”

a) Razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la televisora identificada con las siglas XHK TV, S.A., en Baja California Sur, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el que puede ser localizado.

Para dar respuesta al presente inciso, me permito informarle que la concesionaria de la emisora XHK-TV, canal 10 (-), es Televisión La Paz, S.A., tiene como representante legal a la C. María Guadalupe Lucero Álvarez y señala como domicilio en el cual puede ser notificada, el ubicado en Carretera a Pichilingue, frente al molinito sin número, a un costado del fraccionamiento Altus, colonia del Sol, C.P. 23010, La Paz, Baja California Sur.

b) De ser posible rinda un informe respecto de la programación transmitida por dicha televisora durante los días veintiuno, veintidós,

veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, particularmente dentro del noticiero ‘El Pulso de Baja California Sur’ y en el que haga alusión al Partido del Trabajo.

c) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.

Respecto los incisos b) y c), hago de su conocimiento que como parte de la reforma electoral constitucional y legal de 2008 y 2007, respectivamente, entre otros temas el Instituto Federal Electoral fue designado como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Entre las facultades que, en este rubro, la ley le otorga al Instituto, está la de disponer en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión aprobadas y de las normas aplicables respecto de propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, así como monitorear las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

Así, con el propósito de cumplir con esta atribución, el Instituto conceptualizó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), el cual fue diseñado para llevar a cabo la detección de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto, a los que se les genera su huella acústica correspondiente. Dicho sistema integral, tuvo una implementación gradual, que comenzó en los primeros meses del año dos mil nueve.

De acuerdo a lo anterior el material que constituye la programación solicitada, no fue recibido por esta autoridad, ni en audio ni en video, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político, es decir, no fue pautado por el Instituto, en consecuencia no se le generó su huella acústica, en consecuencia, el sistema no cuenta con el registro y reporte automático de las detecciones correspondientes.

Además, dado que dicha programación refiere al año dos mil ocho, momento en el cual aún no se contaba con el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), no se cuenta con testigos de grabación para ser consultados.

Por lo anterior expuesto, esta Dirección Ejecutiva, no cuenta con los elementos necesarios para proporcionar la información requerida.

(...)

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, debiendo precisar que se ciñe a aportar a esta autoridad los datos que permiten la identificación y la ubicación de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur.

Asimismo, informa que en las fechas en que se transmitió el promocional materia de inconformidad, aún no se contaba con el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), por lo que no hay testigos de grabación que puedan ser consultados, precisando que dicho material no fue recibido por esta autoridad, ni en audio, ni en video, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político, por lo que no fue pautado por el Instituto y por tanto no fue detectado por los monitoreos realizados por la autoridad electoral, sin embargo, se debe precisar que de la investigación desplegada por esta autoridad, particularmente de la respuesta aportada por Televisión de la Paz S.A., este órgano resolutor tiene por cierta la difusión del promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

B) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Se sirva remitir a esta Secretaría en copias certificadas los siguientes documentos; a) Factura número 1112, de fecha 21-01-08, la cual se desprende de la revisión a la cuenta de gastos en televisión subcuenta XHK TV, SA, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur; b) Oficio UF/DAPPAPO/2725/2009, de fecha 26 de junio de 2009; c) Escrito identificado como IFE/AUD08/07, de fecha 13 de julio de 2009;

*d) Oficio UF/DAPPAPO/3495/2009, de fecha 27 de julio de 2009; e)
Escrito sin numero de fecha 5 de agosto de 2009,*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio número UF/DRNC/5069/2009 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

Hago referencia a su oficio SCG/3630/2009, recibido en esta Unidad de Fiscalización el diecinueve de noviembre del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad el Acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/CG/344/2009, iniciado con motivo de la Resolución CG469/2009 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos en el ejercicio de 2008, aprobada por el Consejo General el veintinueve de septiembre del presente año, en la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, por probables irregularidades atribuibles al Partido del Trabajo, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a derecho.

Al respecto, en el punto SEGUNDO, inciso IV) del referido Acuerdo emitido por esa Secretaría, se requirió a esta Unidad de Fiscalización diversa documentación relacionada con el instituto político de referencia, misma que anexo al presente y relaciono a continuación:

- a) Factura No. 1112, con sus respectivos anexos, así como la orden de servicio No. 324 de XHK TV, S.A.*
- b) Oficio No. UF/DAPPAPO/2725/2009 de fecha 26 de junio de 2009.*
- c) Oficio IFE/AUD08/07 de fecha 13 de julio de 2009 suscrito por el responsable del órgano de Finanzas del Partido del Trabajo.*
- d) Oficio UF/DAPPAPO/3495/2009 de fecha 27 de julio de 2009.*

e) *Escrito sin número de fecha 5 de agosto de 2009, suscrito por el responsable del Órgano de Finanzas del Partido del Trabajo.*

(...)

Al respecto, el oficio antes descrito tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto), mediante el cual aporta la factura número 1112, de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, la cual ampara el costo de la difusión del promocional materia de inconformidad, elemento que relacionado con el reconocimiento expreso que realizó la televisora denunciada, permite a esta autoridad tener por cierta la existencia y difusión del spot materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

C) REQUERIMIENTO A LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL TERCER DISTRITO EN BAJA CALIFORNIA SUR

“(...)

***a)** Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de Televisora identificada con las siglas “XHK TV, SA”, en Baja California Sur, para la difusión de un spot transmitido los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, dentro del noticiero “El Pulso de Baja California Sur”; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del spot referido en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado, y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente.*

(...)

RESPUESTA DE LA C. MARÍA MAGDALENA CUÉLLAR PEDRAZA, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL TERCER DISTRITO EN BAJA CALIFORNIA SUR

Mediante escrito sin fecha, la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

“Por medio del presente escrito y dentro del término que para ello me fuera concebido, vengo a dar respuesta al requerimiento que me fuera notificado con fecha 30 de noviembre de 2009, mediante oficio SCG/3632/2009, haciéndolo de la siguiente manera:

(...)

Al respecto debo manifestar que la suscrita no tiene conocimiento alguno de qué persona llevó a cabo la contratación del spot a que el requerimiento que se contesta se refiere, desconociendo cuál fue el acto jurídico que se celebró para el mismo, cuál fue la fecha de su celebración, y por consecuencia y en razón de que no he participado en la realización de acto jurídico alguno, no cuento con contrato o factura alguna relacionada con el spot en referencia.

(...)”

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, debiendo precisar que si bien a través de dicha respuesta, la legisladora en cuestión niega tener conocimiento de la contratación del promocional materia de inconformidad, lo cierto es que de la investigación desplegada por esta autoridad, particularmente de la respuesta aportada por Televisión La Paz S.A., esta autoridad tiene por cierta la difusión del promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

D) REQUERIMIENTOS AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV, CANAL 10 (-) EN BAJA CALIFORNIA SUR

PRIMER REQUERIMIENTO

“(...)

a) Si en los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, dentro del noticiero “El Pulso de Baja California Sur”, transmitió propaganda alusiva al Partido del Trabajo, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; **b)** En caso afirmativo, el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión de la referida propaganda; **c)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **d)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la propaganda de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;

(...)”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO DEL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV, CANAL 10 (-) EN BAJA CALIFORNIA SUR

Mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, Representante Legal de Televisión La Paz, XHK-TV, S.A., dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

En relación a su oficio SCG/3631/2009, nos permitimos adjuntar a la presente copia de la siguiente documentación requerida de la publicidad transmitida durante el mes de enero del 2008, de la Señora MARÍA MAGDALENA CUELLAR PEDRAZA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)”

De igual forma la Representante Legal de “Televisión La Paz, S.A.”, concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-), en Baja California Sur, anexó a su escrito la siguiente documentación:

- Copia simple de la factura número 1112, de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, emitida por la emisora identificada con las siglas XHK TV, S.A., canal 10, que ampara la contratación de **veinticinco promocionales** alusivos a la campaña de la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada postulada por la extinta coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”.
- Copia simple de la orden de transmisión número 324, emitida a favor del Partido del Trabajo, con motivo de la contratación del promocional alusivo a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, postulada por la extinta coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, para ser transmitido los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho.
- Copia simple del reporte de transmisión del spot de la campaña de la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, que contiene los horarios de transmisión de los promocionales alusivos a la campaña de la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza durante el periodo comprendido del veintiuno al treinta de enero de dos mil ocho.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos privados, cuyo valor probatorio es indiciario**, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la difusión en televisión de los promocionales materia de inconformidad en virtud de la respuesta formulada por la Representante Legal de “Televisión La Paz, S.A.”, quien expresamente reconoce la contratación y difusión del promocional objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV, CANAL 10 (-) EN BAJA CALIFORNIA SUR

“(…)

*En atención a la respuesta formulada por la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, requiérase de nueva cuneta a dicho representante, a efecto de que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación del presente se sirva remitir a esta autoridad en medio magnético (disco compacto), el promocional contratado por el Partido del Trabajo, y transmitido en la televisora que representa los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, dentro del noticiero ‘El Pulso de Baja California Sur’.*

(…)”

RESPUESTA DEL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV, CANAL 10 (-) EN BAJA CALIFORNIA SUR

Mediante escrito de fecha once de enero del presente año, la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, Representante Legal de Televisión La Paz, XHK-TV, S.A., dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

En atención a su oficio SCG/3947/2009, nos permitimos adjuntar a la presente 4 CDV, que contienen el promocional contratado por el Partido del Trabajo, sobre la campaña de la señora MARIA MAGDALENA CUELLAR PEDRAZA, transmitida durante el mes de enero del 2008.

(…)”

El documento antes reseñado constituye una **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la difusión en televisión del promocional materia de

inconformidad en virtud de la respuesta formulada por la Representante Legal de “Televisión La Paz, S.A.”, quien expresamente reconoce la contratación y difusión del promocional objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

- De igual forma el Representante Legal de Televisión La Paz, S.A., Concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-), anexó a su escrito, **cuatro discos compactos** en formato video que contienen la programación correspondiente a dicha emisora durante el mes de enero de dos mil ocho.

Sobre este particular, cabe precisar que una vez que esta autoridad reprodujo los discos en cuestión, se obtuvo que su contenido versa sobre diversos programas de carácter informativo, entretenimiento y espectáculos; de igual manera se observan promocionales de los partidos políticos y sus candidatos postulados para contender en las elecciones locales, entre ellos, los alusivos a la C. María Magdalena Cuellar Pedraza y que son materia del presente procedimiento especial sancionador.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la difusión en televisión del promocional materia de inconformidad, en virtud de la respuesta formulada por la Representante Legal de “Televisión La Paz, S.A.”, quien expresamente reconoce la contratación y difusión del promocional objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCER REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV, CANAL 10 (-) EN BAJA CALIFORNIA SUR

“(…)

*En atención a la respuesta formulada por la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, y visto el contenido audiovisual de los discos compactos que acompañó a su escrito de fecha doce de enero de dos mil diez, de los cuales se desprende varios promocionales alusivos a la C. Magdalena Cuellar Pedraza, otrora candidata a diputada local postulada en el tercer distrito en Baja California Sur, a efecto de tener mayor seguridad jurídica y de contar con los elementos que permitan a esta autoridad instaurar un procedimiento especial sancionador en contra de los presuntos infractores, requiérase de nueva cuenta a dicha representante legal, a efecto de que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta autoridad en medio magnético (disco compacto), el promocional del que se da cuenta en la factura número número 1112, de fecha 21-01-08; en la orden de transmisión número 324, y en el reporte de transmisión emitido por su representada, mismos que acompañó a su escrito de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, lo anterior a efecto de contar con los elementos necesarios e idóneos para dictar la resolución correspondiente.*

(…)”

RESPUESTA DEL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV, CANAL 10 (-) EN BAJA CALIFORNIA SUR

Mediante escrito de fecha veintiséis de enero del presente año, la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, Representante Legal de Televisión La Paz, XHK-TV, S.A., dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)”

En relación a su oficio SCG/087/2010, nos permitimos adjuntar a la presente un DVD, que contiene el promocional contratado por el Partido del

Trabajo, sobre la campaña de la señora MARIA MAGDALENA CUELLAR PEDRAZA, transmitida durante el mes de Enero del 2008.

(...)"

El documento antes reseñado constituye una **documental privada**, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, particularmente el reconocimiento expreso que realiza la televisora denunciada, las pruebas técnicas que contienen el promocional materia de inconformidad, permiten a esta autoridad tener por cierta la contratación y difusión de dicho spot.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

- De igual forma, el Representante Legal de Televisión La Paz, S.A., Concesionaria de la emisora XHK-TV, Canal 10 (-), anexó a su escrito un **disco compacto** en formato video que contiene el promocional materia de inconformidad, cuya duración es de veinte segundos, y que contiene los elementos visuales y auditivos que a continuación se reproducen:

En principio se observa a cuadro a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local postulada por la extinta coalición "Por el Bien de Sudcalifornia" sobre un estrado, manifestando lo siguiente: *"Amigas y amigos del tercer distrito, soy Magda Cuellar."*

Posteriormente la iconografía cambia y se observa una serie de imágenes en las que se aprecia a distintos sujetos, entre ellos, mujeres, niños y adultos mayores, mientras una voz en off dice lo siguiente: *"Con Magda Cuellar, en el Congreso tendrás un trato digno, responsable y transparente porque tu palabra es ley"*.

Siguiendo con la secuencia del video, aparece a cuadro de nueva cuenta la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, manifestando lo siguiente: *"Soy Magda Cuellar y tengo para ti las mejores propuestas, este tres de febrero ve por lo seguro"*, imagen en la que al final aparece superpuesta la frase: *"Ve por lo seguro"*.

Por último, se aprecia el emblema de la otrora coalición *"por el bien de sudcalifornia"*, integrada por los partidos de la Revolución Democrática,

Convergencia y del Trabajo, cruzada por dos líneas negras, acompañada de las frases: “VOTA” y “3 DE FEBRERO”, acompañada de una voz en off que concluye señalando: “Vota por los candidatos de la coalición por el bien de sudcalifornia”.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, toda vez que la televisora denunciada reconoce expresamente la difusión del promocional alusivo a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada federal postulada por la extinta coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, esta autoridad tiene por acreditada su contratación y transmisión a través de la frecuencia la emisora XHK-TV, Canal 10 (-) en Baja California Sur, aportando al efecto el soporte de dicha transmisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

REQUERIMIENTO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA SUR

“(…)

a) Si dentro de sus archivos cuenta con algún Convenio de Coalición entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, celebrado durante el pasado proceso estatal electoral 2007- 2008, en el estado de Baja California Sur; b) En su caso informe la fecha de celebración del referido convenio, y d) De ser posible, proporcione copia del mencionado convenio de coalición.

(…)”

RESPUESTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA SUR

Mediante escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, la Lic. Ana Ruth García Grande, Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

Por medio del presente, en atención al oficio número SCG/088/2010, recibido en este Instituto Electoral el día veintidós de enero del año en curso, mediante el cual nos requiere que informemos si dentro de nuestros archivos se cuanta con algún Convenio de Coalición a efecto de designar candidaturas comunes entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, celebrado durante el proceso estatal electoral 2007-2008, en el estado de Baja California Sur, y en caso afirmativo precisar la fecha de celebración y la vigencia del referido convenio solicitando la remisión en copia debidamente certificada del mismo; al respecto le indico:

*La fecha de celebración del convenio de coalición entre los partidos: Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que se denominó “Por el bien de Sudcalifornia”, **misma que contendió para las elecciones de diputados de mayoría relativa, fue celebrado el día 25 de octubre de dos mil siete y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de Baja California Sur el día primero de noviembre de dos mil siete, fecha en la que inició su vigencia, concluyendo ésta, una vez terminado el proceso electoral respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 último párrafo de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur, siendo esto el días 28 de abril de dos mil ocho.***

La fecha de celebración del convenio de coalición celebrado entre los partido: Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que se denominó “Por el bien de Sudcalifornia”, misma que contendió para las elecciones de Ayuntamiento del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, fue celebrado el día 14 de noviembre de dos mil siete y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur el día 21 de noviembre de dos mil siete, fecha en la que inició su vigencia, concluyendo ésta, una vez terminado el proceso respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 último párrafo de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur, siendo esto el días 28 de abril de dos mil ocho.

(...)”

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad

gubernamental en ejercicio de sus funciones, y cuyo alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditado que la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, fue postulada como candidata a diputada federal por la extinta coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, para competir durante el proceso estatal electoral 2007-2008, en el estado de Baja California Sur.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHK-TV, CANAL 10 (-) EN BAJA CALIFORNIA SUR

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Certificación de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, suscrita por el Lic. Jesús Alberto Muñeton Galaviz, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto al proceso estatal electoral 2007-2008 en dicha entidad federativa, para elegir diputados y miembros de los Ayuntamientos, el cual inició el día diez de septiembre de dos mil siete y terminó el día veintiocho de abril de dos mil ocho.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, autoridad legítimamente facultada para realizar dicha certificación, cuyo alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el proceso estatal electoral en el estado de Baja California Sur inició el día diez de septiembre de dos mil siete y terminó el día veintiocho de abril de dos mil ocho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafo 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

4. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Boletín Judicial del Gobierno del estado de Baja California Sur, de fecha treinta de septiembre de dos mil siete, Tomo XXXIV, Número 43 bis.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de la Secretaría General de Gobierno del estado de Baja California Sur, y en el que se hace constar la convocatoria para la celebración de las elecciones para el proceso estatal electoral 2007-2008 para la elección de diputados e integrantes del Ayuntamiento de dicha entidad federativa, en el que se hace constar que dicha contienda electoral inició el día diez de septiembre de dos mil siete.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafo 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

COPIAS SIMPLES

- Copia simple de la Resolución Número CG-0047-AGO-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral 2007-2008.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento privado, cuyo valor probatorio es indiciario**, sin embargo al estar administrado con la certificación de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, suscrita por el Lic. Jesús Alberto Muñeton Galaviz, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, esta autoridad tiene por cierto que el proceso estatal electoral 2007-2008 en Baja California Sur **inició el día diez de septiembre de dos mil siete** y concluyó el día veintiocho de abril de dos mil ocho, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, particularmente la confesión que realiza la Representante Legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV canal 10 (-), en Baja California Sur, la prueba técnica que contiene el promocional materia de inconformidad, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones al emplazamiento y a los requerimientos que fueron formulados en el presente procedimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; al Representante Legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV canal 10 (-), en Baja California Sur; a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, y al Instituto Estatal Electoral en el estado de Baja California Sur, así como a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que el promocional alusivo a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, fue difundido por la emisora televisiva identificada con las siglas XHK-TV canal 10 (-), de Baja California Sur, concesionada a “Televisión La Paz, S.A.”
2. Que el promocional en cuestión se transmitió durante los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho.
3. Que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento tuvo **veinticinco impactos** y el costo de su transmisión ascendió a la cantidad de \$30,800.00 (Treinta mil ocho cientos pesos M.N.)
4. Que la difusión del consabido promocional fue contratado por el **Partido del Trabajo**, integrante de la extinta coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”,

entidad política que compitió durante el proceso estatal electoral 2007-2008, en el estado de Baja California Sur.

- 5. Que el proceso estatal electoral en Baja California Sur 2007- 2008, para elegir diputados y miembros de los Ayuntamientos, inició el día diez de septiembre de dos mil siete y concluyó el día veintiocho de abril de dos mil ocho.**

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

QUINTO.- Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero."

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“ARTÍCULO 341.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

a) *Los Partidos Políticos;*

...

b) *Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;*

c) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

...

d) *Los concesionarios y permisionarios de radio de radio o televisión;*

...”

“ARTÍCULO 342.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código.*

...

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

...”

“ARTÍCULO 344.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al presente Código:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

“ARTÍCULO 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...”

“ARTÍCULO 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

...”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, los dispositivos 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establecen que serán consideradas infracciones por parte de los partidos políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en televisión; de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento a las disposiciones del código federal electoral; de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, y por parte de los concesionarios y permisionarios de radio o televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes las situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que los partidos políticos tienen derecho a acceder a tiempo en radio y televisión, no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **“Televisión La Paz, S.A.”**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-) en Baja California Sur, derivada de la presunta difusión y contratación de propaganda electoral alusiva a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en la citada entidad federativa, postulada por la coalición **“POR EL BIEN DE SUDCLAIFORNIA”**, particularmente, los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho.

- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido del Trabajo**, integrante de la otrora coalición denominada **“POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA”**, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral alusiva a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, postulada por la

referida coalición, difundida por “Televisión La Paz, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-), en Baja California Sur, los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión de su propaganda electoral a través de la televisión.

- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, integrante de la otrora coalición denominada “*POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA*”, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral referida en el inciso anterior, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión de su propaganda electoral a través de la televisión.
- D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1; 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Convergencia**, integrante de la otrora coalición denominada “*POR EL BIEN DE “SUDCALIFORNIA*”, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral citada en los incisos precedentes, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión de su propaganda electoral a través de la televisión
- E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. María Magdalena Cuéllar Pedraza**, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en Televisión, referida en los incisos que anteceden.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima conveniente precisar que en atención a que los hechos denunciados guardan estrecha relación entre sí, toda

vez que todos versan sobre la contratación (compraventa) de propaganda electoral alusiva a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en la citada entidad federativa, postulada por la coalición "*POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA*", integrada por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia con la empresa "**Televisión La Paz, S.A.**", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-) en Baja California Sur, lo procedente será analizarlos en forma conjunta.

En efecto, tales agravios se analizarán de manera conjunta, en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través del cual se invita a la ciudadanía a votar por la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur, postulada por la otrora coalición denominada "*POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA*" en el proceso estatal electoral 2007-2008, en el estado de Baja California Sur.

Asimismo, se encuentra acreditado que el promocional de marras fue contratado por el **Partido del Trabajo**, integrante de la otrora coalición denominada "*POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA*" en el proceso estatal electoral 2007-2008 en Baja California Sur (entidad política de la que también formaron parte los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia), particularmente con las manifestaciones formuladas por la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de Televisión La Paz, S.A., concesionaria de la emisora XHK-TV canal 10 (-), en Baja California Sur, administradas con factura número 1112, de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, la cual ampara la contratación del consabido promocional para ser difundido los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de dos mil ocho y con el testigo de

grabación que se acompañó a dicha documental, hecho que no es controvertido por los sujetos denunciados.

No obstante, la autoridad de conocimiento estima que el acto jurídico que dió origen a la difusión de propaganda electoral alusiva a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada, postulada por la coalición “*POR EL BIEN DE SUDCLAIFORNIA*” en el proceso electoral 2007-2008 en la citada entidad federativa fue celebrado bajo el amparo de un régimen de excepción a la entrada en vigencia de la normatividad constitucional y legal que formó parte de la reforma en materia electoral de dos mil siete.

En efecto, esta autoridad considera que los actos jurídicos que dieron origen a la difusión del promocional objeto del presente procedimiento se encuentran amparados en un régimen de excepción respecto a la entrada en vigencia de la normativa constitucional y legal en materia electoral que establece la prohibición de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión para los partidos políticos, así como la que prohíbe la difusión de propaganda con carácter política o electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos transitorios **PRIMERO**, **TERCERO** y **SEXTO** del DECRETO de fecha seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al 134; y deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra establecen:

“**Artículo Primero.** El presente Derecho entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plano máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.”

Del mismo modo se transcribe el contenido del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

De lo antes transcrito esta autoridad deduce lo siguiente:

- Que el DECRETO por el cual se reformó y adicionó el artículo 41, entró en vigor a partir del día catorce de noviembre de dos mil siete.
- Que el Congreso de la Unión contaba con un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del DECRETO para realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes federales.
- Que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contaba con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del DECRETO para adecuar su legislación de conformidad a lo dispuesto en éste, tomando en consideración que las leyes electorales locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

- **Que los Estados que a la entrada en vigor del DECRETO hubieran iniciado sus procesos electorales o estuvieran por iniciarlos debían realizarlos conforme a lo establecido por sus disposiciones constitucionales y legales vigentes.**
- Que una vez concluidos los procesos electorales locales a los que se ha hecho referencia las legislaturas de sus estados debían realizar las adecuaciones a su legislación de conformidad a lo dispuesto en el DECRETO en un plazo de un año contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Asimismo, se considera importante para el asunto que nos ocupa transcribir el contenido de los artículos PRIMERO y CUARTO transitorios del Decreto por el cual se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de enero de dos mil ocho, los cuales establecen lo siguiente:

“**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

“**Cuarto.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

De igual forma se transcribe el contenido del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es del tenor siguiente:

“**Artículo 1**

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

De lo anterior, se colige:

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la ley federal que reglamenta la normativa constitucional relacionada con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas, así como la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- Que el Decreto por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue emitido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo TERCERO transitorio del *“DECRETO de fecha seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al 134; y deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*
- Que el Decreto por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entró en vigor **el día quince de enero de dos mil ocho.**
- Que **los asuntos que se encontraban en trámite** al quince de enero de dos mil ocho **debían ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.**

Bajo este contexto, el órgano resolutor de conocimiento, del estudio y revisión de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los argumentos esgrimidos en su defensa por la contraparte, advierte que efectivamente los hechos materia del presente procedimiento se encuentran amparados en un **régimen de excepción de aplicación de la normatividad electoral constitucional y legal que entró en vigor a partir del día catorce de noviembre de dos mil siete y quince de enero de dos mil ocho, respectivamente,** la cual incluyó diversas

restricciones o prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal a los partidos políticos y en general a toda persona física y moral relacionada con la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral en radio y televisión distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente con la certificación expedida por el Lic. Jesús Alberto Muñeton Galaviz, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, esta autoridad tiene por cierto que el proceso estatal electoral 2007- 2008 en dicha entidad federativa, para elegir diputados y miembros de los Ayuntamientos, inició el día diez de septiembre de dos mil siete y concluyó el día veintiocho de abril de dos mil ocho.

Al respecto conviene reproducir la parte conducente de la certificación en cuestión, misma que a la letra establece que:

“EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, HACE CONSTAR QUE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, EN EL QUE SE ELIGIERON DIPUTADOS Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DIO INICIO EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE Y CONCLUYÓ EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LO ANTERIOR ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.”

Como se observa, el proceso estatal electoral 2007- 2008 en dicha entidad federativa, para elegir diputados y miembros de los Ayuntamientos, inició el día diez de septiembre de dos mil siete y terminó el día veintiocho de abril de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene por acreditado que la contratación del promocional materia de inconformidad se realizó el día veintiuno de enero de dos mil ocho y fueron difundidos los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta del mismo mes y año, periodos comprendidos dentro del proceso electoral local de Baja California Sur 2007-2008.

Bajo esta tesis, toda vez que el estado de Baja California Sur ya había iniciado su proceso electoral local a la fecha en que entró en vigor el Decreto por el cual se reformó y adicionó el artículo 41 constitucional, esto es el día catorce de noviembre de dos mil siete, la contratación del promocional materia del presente procedimiento, debió regirse por lo dispuesto **en la normativa constitucional y legal en ese entonces vigente en la entidad federativa de referencia, con base en lo establecido en el segundo párrafo del SEXTO artículo transitorio del Decreto de mérito.**

En efecto, de la “DECLARATORIA DE INSTALACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2007-2008”, así como de la “DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2007-2008 Y RECESO PERMANENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, Y DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES VII, VIII Y XVI, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR”, se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, entonces vigente, declaró instalado e iniciado formalmente sus funciones para el Proceso Estatal Electoral 2007-2008, **el día diez de septiembre de dos mil siete.** Y con fecha **veintiocho de abril de dos mil ocho** declaró oficialmente concluido el Proceso Electoral Constitucional 2007-2008, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había emitido la resolución correspondiente al último medio de impugnación interpuesto.

Por tanto, se colige que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento debe ceñirse a lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada el treinta de octubre de dos mil tres y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicada el quince de enero de mil novecientos setenta y cinco en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Por lo anterior, se concluye que las diversas restricciones o prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente vigente para los partidos políticos y en general para toda persona física y moral relacionada con la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral en radio y televisión no resultan aplicables al caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento se considera necesario precisar que al momento en que se desarrolló el proceso electoral local de Baja California Sur, no existía restricción alguna para que los partidos políticos y/o para que las personas físicas y morales pudieran contratar, adquirir o difundir propaganda electoral durante una contienda local, del mismo modo cabe decir que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en ese entonces vigente, establecía como parte de las prerrogativas de los partidos políticos la posibilidad de contratar tiempo en radio y televisión con la finalidad de difundir propaganda electoral, según se desprende del contenido de los siguientes artículos:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“ARTÍCULO 48.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I.- Gozar de la exención de impuestos y derechos sobre los bienes o actividades destinadas al cumplimiento de los fines que le sean propios, a excepción de lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Recibir, en los términos de esta Ley, el financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III.- Contar en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades y para su participación en las campañas electorales;

IV.- Tener acceso en forma equitativa y permanente a la radio y televisión estatal; y

V.- Las demás que les confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales; ajustándose a las siguientes reglas:

I.- Cada partido político dispondrá de treinta minutos semanales dentro del horario de mayor audiencia en las estaciones de radio administradas por el Gobierno del Estado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

II.- Cada partido político dispondrá de sesenta minutos semanales dentro del horario de mayor audiencia de la televisora administrada por el Gobierno del Estado;

III. En período de campaña se duplicarán los tiempos previstos en los incisos anteriores.

El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos mensuales.

El Instituto Estatal Electoral celebrará con el organismo estatal correspondiente, los convenios en materia de radio y televisión para que los partidos políticos puedan gozar de las prerrogativas señaladas.

ARTÍCULO 50.- Es derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político.

[...]

ARTÍCULO 78.- Los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidato común para la elección de gobernador. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de gobernador.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre y emblema de los partidos que lo conforman;

II.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del candidato;

III.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común; y

IV.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación en radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

ARTÍCULO 170.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

I.- Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones;

Para la determinación de los topes de campaña, el Consejo General del Instituto aplicará las siguientes reglas:

a). Para la elección del Gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:

1.-El valor unitario del voto para Gobernador;

2.- Los índices de inflación que señala el Banco de México;

3.- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el Estado, al último día del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y

4.- La duración de la campaña.

b). Para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, además de los elementos señalados en los puntos 2, 3 y 4 del inciso a) anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Estatal Electoral previo al inicio de las campañas conforme a lo siguiente:

1.- Se considerarán como variables por cada Distrito Electoral y Municipio, la densidad poblacional y las condiciones geográficas;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

2.- Se aplicarán los valores a cada variable, de acuerdo con las condiciones de cada Distrito y Municipio, tomando en cuenta respectivamente el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población, y

3.- El factor obtenido en los términos del punto 2 anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputados y planillas de Ayuntamiento, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Distrito o Municipio de que se trate al día último del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

El Consejo General determinará el tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos a más tardar el día anterior al inicio de los plazos de registro de las candidaturas respectivas, establecidos en el artículo 157 de esta Ley.

Cada partido político o coalición deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal y su posición ante ellos.
La infracción a lo dispuesto en este párrafo será sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de esta ley.

[...]

ARTÍCULO 173.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se regirá en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de la radio y la televisión, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En consecuencia, toda vez que la contratación del promocional materia de inconformidad, se realizó durante el desarrollo del proceso electoral local en dicha entidad federativa en el año de 2007-2008, su contratación se realizó al amparo del régimen de excepción previsto por el artículo SEXTO del DECRETO por el cual se reformó y adicionó el artículo 41 constitucional, que establece que las entidades federativas que a la entrada en vigor de dicho decreto hayan iniciado

procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes.

En esta tesitura, la autoridad del conocimiento advierte que el acto jurídico a través del cual se contrató la difusión del promocional materia de inconformidad (factura número 1112, de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho a favor del Partido del Trabajo), y que dio lugar a la vista formulada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se celebró al amparo del Decreto a través del cual se reforma y adiciona el artículo 41 constitucional, por tanto, conforme al principio de legalidad, le resulta aplicable la normatividad electoral vigente al momento de su celebración, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto transitorio del actual ordenamiento electoral federal.

En efecto, el principio de legalidad establece la obligación constitucional de fundar en la ley los actos emanados de los poderes públicos, es decir, justificar sus determinaciones en las normas vigentes aplicables a la hipótesis en concreto.

Al respecto, resulta necesario reproducir el contenido de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En este tenor, las determinaciones emanadas por la autoridad electoral también se encuentran sujetas al principio de legalidad, postulado por nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Electoral del estado de Baja California Sur, vigente en el momento en que se dio la contratación del promocional materia de inconformidad, es derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; en tal virtud, la contratación que realizó el Partido del Trabajo se llevó a cabo conforme a una

prerrogativa que dicha legislación le concede y que se encuentra amparada por el consabido decreto que reformó el artículo 41 constitucional.

En efecto, debe decirse que al momento en que se celebró la contratación del promocional materia de inconformidad, las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral no contenían alguna hipótesis normativa que estableciera como infracción la contratación, adquisición o difusión de propaganda política en radio y/o televisión.

En tal virtud, toda vez que los hechos atribuibles a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en la citada entidad federativa, postulada por la coalición “*POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA*”, a los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia, y a la empresa “**Televisión La Paz, S.A.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-) en Baja California Sur, se presentaron durante la vigencia de una ley que no sanciona la contratación de propaganda electoral por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que no es posible sancionar a los sujetos de derecho de mérito por las infracciones que se les imputan.

En efecto, en el caso particular, debe tomarse en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año, resulta procedente resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, en la especie, la legislación electoral local del estado de Baja California Sur vigente en la fecha en que se dio la contratación del promocional objeto del presente procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

“(..)

En concepto de esta Sala Superior, la aplicación de la normativa vigente para sustentar el actuar de la responsable, contraviene lo dispuesto expresamente en el citado artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente a su publicación, ya que en esa disposición transitoria se estableció que los asuntos en trámite, es decir, aquellos que se hayan

iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho cuerpo normativo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, aquellas que estaban vigentes con anterioridad, las cuales son aplicables a los casos concretos.

*En efecto, de conformidad con los principios del *ius puniendi* y *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, este órgano jurisdiccional estima que no solamente el fondo de tales asuntos deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, sino también con base en las normas adjetivas que regían al inicio de los procedimientos en cuestión.*

(...)"

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que de conformidad con los principios del *ius puniendi* y *tempus regit actum*, aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, el presente asunto deberá ser resuelto tomando en consideración que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó al amparo de un régimen de excepción que permite la aplicación de la legislación local electoral en materia de contratación de propaganda política y electoral.

En efecto, la Sala Superior ha dispuesto que en la instrumentación de los procedimientos administrativos sancionadores, es dable atender a los principios jurídicos sustraídos del derecho penal.

Se invoca al efecto, la tesis S3ELJ 07/2005, que consta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, que señala:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional*

de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Igualmente, se invoca la tesis S3EL 045/2002, que puede consultarse en las páginas 483-485, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro señalan:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que

pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Además, ha de atenderse al principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), y en ese sentido, debe razonarse que si la contratación del promocional materia de inconformidad se dio durante la vigencia de una ley que permitía que los partidos políticos contrataran propaganda electoral, resulta inconcuso que en el presente procedimiento administrativo sancionador no es posible aplicar de forma retroactiva en perjuicio de los denunciados la normativa constitucional y legal en materia electoral vigente en este momento, por lo que en términos del artículo cuarto transitorio de este último, para su resolución se debía aplicar el ordenamiento legal entonces vigente.

En ese sentido, es inconcuso que al aplicarse los principios desarrollados por el derecho penal en el derecho administrativo sancionador, es válido acogerse al principio *derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que en atención a que la contratación de propaganda electoral atribuible a la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en la citada entidad federativa, postulada por la coalición “*POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA*”, a los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia, y a la empresa “**Televisión La Paz, S.A.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-) en Baja California Sur, se presentó durante la vigencia de una ley que permite la contratación de propaganda electoral por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor estima que la conducta denunciada en la vista que se dio a esta autoridad electoral federal, no constituye alguna violación a la legislación electoral federal vigente, por tanto este órgano resolutor considera que el presente asunto **deberá declararse infundado** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

SÉPTIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia, integrantes de la otrora coalición denominada “Por el Bien de Sudcalifornia”; “Televisión La Paz, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV, canal 10 (-), en Baja California Sur y la C. María Magdalena Cuéllar Pedraza, otrora candidata a diputada local por el tercer distrito en Baja California Sur postulada por la referida coalición, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/344/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**